

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2017-00314
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO HERREÑO MARIN
DEMANDADOS:	YALE SERVISSEG LTDA y EDIFICIO AZAHARA CHICÓ PROPIEDAD HORIZONTAL

Para continuar con la siguiente etapa procesal, se DISPONE:

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda (fls. 150-151 Cd 1) en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a las demandadas para que absuelvan interrogatorio, a través de su respectivo representante legal, que les practicará la parte demandante, por medio de su apoderado, conforme se solicita a folio 150 Cd 1.

3.- TESTIMONIOS:

Se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada a folio 152 Cd 1 con relación a Nohora Otalora Buenaventura y Ada Grace Muñoz Alfonso, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se indica domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados esos testigos.

Cítese a declarar a ANDRES MAURICIO CARDOZO y DIEGO TRUJILLO BERNATE (fl.152 Cd 1).

Se advierte que el despacho de conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. podrá limitar la recepción de estos testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

4.- OFICIO:

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar al DANE (fl. 152 Cd 1) toda vez que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. **"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"** y esto último no se probó.

5.- DICTAMEN PERICIAL:

Se **NIEGA** el dictamen pericial solicitado a folio 152 Cd 1, pues acorde con el artículo 227 del C.G.P. quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que aquí no ocurrió, además que el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia para designación de peritos.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA YALE SERVISSEG LTDA y LLAMANTE EN GARANTIA:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante y a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que absuelvan interrogatorio que les practicará la citada demandada, por medio de su apoderado, conforme se solicita a folio 258 del Cd 1 y folio 27 del Cd 2.

3.- TESTIMONIOS:

Cítese a declarar a JAIME PINILLA BONILLA, EDGAR SUESCUN DELGADO, GRISELDO VILLAMIL LOPEZ, VICTOR HUGO CASTRO GÓMEZ y YANETH JIMENEZ CASTAÑEDA (fl.259 Cd 1).

Se advierte que el despacho de conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. podrá limitar la recepción de estos testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada a folio 259 del Cd 1 de conformidad con los incisos segundo y cuarto del art. 236 del C.G.P., pues esta sólo puede ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio (videograbación, fotografías, dictamen pericial, etc.), además de ser innecesaria en virtud de las pruebas ya decretadas.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EDIFICIO AZAHARA

P.H.:

En atención a que no contestó la demanda ni formuló excepciones, conforme se consignó en auto del folio 279 del Cd 1, ninguna prueba se decretará.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante para que absuelva interrogatorio que le practicará la citada llamada en garantía, por medio de su apoderado, conforme se solicita a folio 93 del Cd 2.

Acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **_2:30 p.m._** del día **9** del mes de **noviembre** del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas aquí decretadas.

Así mismo, se le indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde

el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7fb556aaa7af3535155e64008e99abff4ac1107b7f1c4d3d0fb077687ca49**
Documento generado en 01/10/2021 07:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>